



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE199155 Proc #: 4513643 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 830108482-3 KEN – INVERSIONES DAMA SALUD – SONRÍA SEDE
KENNEDY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02295

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2009EE57490 del 28 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SEDE KENNEDY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de esta ciudad, mediante su representante legal para la época de los hechos el señor **MARIO ROMA**, con el fin de que remitiera a esta autoridad el Informe de Gestión de los Residuos Peligrosos, iniciar el trámite de registro de vertimientos, y realizar caracterización de vertimientos, de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009 y el registro de generación de residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en relación con la gestión de Residuos Peligrosos y Vertimientos; y con el fin de atender los Radicados SDA Nos. 2010ER2536 del 21 de enero y 2010ER27155 del 20 de mayo de 2010, esta secretaría, adelantó visita de seguimiento y control a las instalaciones de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.- SONRÍA SEDE KENNEDY**, localizada en el predio con nomenclatura Carrera 86 No. 55-35 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 8749 del 26 de mayo de 2010, del cual se extrae:

“(…)10. ANÁLISIS AMBIENTAL

VERTIMIENTOS

(…) En cuanto al tema de vertimientos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009EE57490 en el



cual se solicitaba tramitar el Registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario respectivo y presentar una caracterización de estos, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica NO se ha radicado en la entidad la información solicitada por lo cual INCUMPLE con este requerimiento.

(...) En cuanto a los residuos infecciosos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009EE57490 en el cual se solicitaba registrar en el formulario RH1 los residuos de amalgamas, placa de plomo, líquido fijador y revelador y contar con los respectivos manifiestos de transporte y actas de disposición final así como mantener actualizadas las actas de disposición final de los residuos infecciosos, en la visita técnica realizada el 7 de mayo de 2010 no se ha registrado este pesaje así como no se cuenta con certificados de tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos químicos así como no se cuenta con certificados de tratamiento y disposición final de éstos.

(...) 10.3 RESIDUOS ADMINISTRATIVOS

Según lo observado en la visita técnica y la inspección visual realizada, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica no se ha realizado la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos para el año 2009, por lo cual se encuentra incumpliendo con la normatividad en esta materia Resolución 1362 del 2007 así como no se ha implementado el PGRIP cuya gestión se considera importante dado que esta clínica hace parte de un grupo en el cual hay más sedes donde se generan residuos administrativos. (...)"

Que mediante el Radicado SDA No. 2010EE33444 del 26 de julio de 2010, se requirió a **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, mediante su representante legal, el señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, con el fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el **Concepto Técnico No. 8749 del 26 de mayo de 2010**.

Que mediante el **Auto No. 5787 del 11 de octubre de 2010**, se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRÍA SEDE KENNEDY**, identificada con el Nit. **830.108.482-3**, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la citada providencia fue notificada al señor **JAIME PLAZAS PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.333.454 de Bogotá, en su calidad de autorizado del señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRÍA SEDE KENNEDY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3.

Que mediante el **Auto No. 3302 del 3 de diciembre de 2013**, se formuló pliego de cargos en contra de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRÍA SEDE KENNEDY**, representada legalmente por el señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, del siguiente tenor:

“(..."



ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra **INVERSIONES DAMA SALUD S.A SEDE KENNEDY**, identificada con NIT No. 830108482-3, a través de su representante legal, el señor **LUIS GABRIEL RIVERA PÁEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.579.545 o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a **título de Dolo**:

Cargo Primero: Vulnerar presuntamente lo artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, por no realizar el registro de los vertimientos generados.

Cargo Segundo: Vulnerar presuntamente el Parágrafo del artículo 8 del la Resolución 3957 de 2009, por no haber realizado la caracterización de sus vertimientos, acorde a lo solicitado por esta entidad. (...)"

Que la citada providencia fue Notificada mediante Edicto al señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, el cual fue fijado el día 9 de septiembre de 2014 y desfijado el 15 de septiembre del mismo año.

Que el presunto infractor no presentó descargos en la oportunidad de Ley, según lo verificado en el expediente **SDA-08-2011-954**, observándose en este que la empresa con relación a los cargos a ella formulados, por conducto de su representante legal allegó a esta Secretaría, escrito con Radicado SDA No. 2015ER110085 de fecha 23 de junio de 2015, el cual refiere como asunto del mismo el "**Auto N°. 07164 – Inversiones Dama Salud**". Aclarando que el Acto Administrativo citado corresponde al **AUTO DE PRUEBAS**.

Que el vocero autorizado de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, con su escrito, pretende controvertir lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8749 del 26 de mayo de 2010, relacionando en el escrito arriba referido, cargos primero, segundo y tercero, hecho que en nada corresponde con lo expuesto en el documento técnico citado por aquel, como tampoco con el Auto citado en el inciso anterior, en el que se encuentra concernido el aperturar a pruebas, el proceso sancionatorio ambiental del cual es sujeto sobre el que se dicta la presente decisión.

Que de acuerdo a lo ordenado por la norma ambiental, el presunto infractor contaba con diez (10) días hábiles para allegar la contradicción al auto de cargos a él formulados, existiendo certeza con lo antes expuesto que el investigado, dejó pasar la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas, así como el controvertir las allegadas en su conta dentro del **Auto No. 03302 del 03 de diciembre de 2013**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Secretaría, determinó proseguir con la etapa siguiente, la que se desarrolla mediante este Acto Administrativo.



Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 07164 del 27 de diciembre de 2014** dispuso:

"(...)

PRIMERO. - *Abrir etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de INVERSIONES SALUD DAMA S.A. – SONRÍA SEDE KENNEDY (NIT 830.108.482-3), representada legalmente por el señor LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.545 de Bogotá, mediante auto 5787 de 11 de octubre de 2010 (...)*"

Que el mencionado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **MANUEL LEONARDO QUIROZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.839 en calidad de autorizado por parte del representante legal de la empresa sujeta de esta investigación, diligencia cumplida el 22 de mayo de 2015, como se observa en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Consideraciones Previas

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Siendo pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se



inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, en la verificación normativa en materia de gestión de residuos y gestión ambiental del usuario denominado **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 08749 del 26 de mayo de 2010**, razón por la cual debe tomarse como base en el proceso que nos ocupa, lo referente a la norma procedimental prevista en el Decreto 01 de 1984. (Código Contencioso Administrativo).

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el presente caso, resulta necesario indicar que las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, según las pruebas obrantes en el expediente, en especial las evidencias reportadas en el **Concepto Técnico No. 08749 del 26 de mayo de 2010**, circunstancias que nos llevan a tomar como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 5787 del 11 de octubre de 2010**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, el que de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente fue notificado a persona autorizada por parte del representante legal del establecimiento de comercio en cuestión.

Que así mismo, el **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2012**, a través del cual se formuló pliego de cargos, fue objeto de notificación mediante edicto al señor **LUÍS GABRIEL RIVERA PÁEZ**, en su calidad de representante legal de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, fijado el día 9 de septiembre de 2014 y desfijado el 15 de septiembre del mismo año, mientras que el **Auto No. 07164 del 27 de diciembre de 2014**, por la cual se decreta la práctica de pruebas, cumplió igual obligación de ley, probada está su notificación dentro del expediente, la cual se dio de manera personal el 22 de mayo de 2015.

Que en ese sentido y una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.



Que de esta forma se concluye, la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contenciosos Administrativo), de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

❖ **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*



3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, respecto a los cargos imputados mediante el **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2012**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

IV. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

Que en este caso se analizarán los cargos formulados en contra de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, valorando tanto pruebas de cargo y de descargo, como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, con el fin de decidir de fondo esta actuación:

❖ CARGO PRIMERO

“(...) Cargo Primero: Vulnerar presuntamente el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, por no realizar el registro de los vertimientos generados. (...)”

Que la norma atrás referida señala:

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...) Artículo 5° Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.



Parágrafo. Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos.”

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...).”

❖ DESCARGOS

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, la investigada como responsable de la infracción ambiental **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEDY**, por conducto de su representante legal, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

❖ CARGO SEGUNDO

“(...) Cargo Segundo: Vulnerar presuntamente el Parágrafo del artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009, por no haber realizado la caracterización de sus vertimientos, acorde a lo solicitado por esta entidad. (...)”

Que la norma atrás citada puntualiza:

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

Parágrafo: La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso de que se excedan las concentraciones máximas



establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos. (...)”

❖ DESCARGOS

Que respecto al precitado cargo y como ya se dijo, la investigada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013**, por lo que la solicitud de practica de pruebas corrió igual suerte, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el **Auto No. 07164 del 27 de diciembre de 2014**, y de acuerdo con lo ordenado en su artículo **PRIMERO** se dispuso, tener como prueba los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-954**:

- El Concepto Técnico No. 08749 del 26 de mayo de 2010 (fls. 38-55)
- El Radicado SDA No. 2010ER2536 del 21 de enero de 2010 (fls. 56- 61)
- El Radicado SDA No. 2010ER27155 del 20 de mayo de 2010 (fls. 62-63)
- El Radicado SDA No. 2010EE33444 del 26 de julio de 2010 (fls. 64-68)

Que las pruebas anteriormente referidas y admitidas como tal fueron valoradas en su oportunidad por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el que para la diligencia en comento tuvo en cuenta los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-954**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 9 de julio de 2019**.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de investigada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013** de conformidad con el material probatorio que fue decretado.



❖ CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Que de acuerdo con lo observado en el expediente llevado en el presente sancionatorio ambiental en contra **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificado con el Nit. 830.108.482-3, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente y a **título de dolo** la responsabilidad en la cual recayó la atrás nombrada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, respecto a la imputación efectuada en los cargos primero y segundo los formulados mediante el **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013**, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio, se evidenció la ocurrencia del hecho acusado merced a la visita practicada el 13 de mayo de 2010, anomalía que fue plasmada en el numeral **10** del **Concepto Técnico No. 08749 del 26 de mayo de 2010** titulado como **ANÁLISIS AMBIENTAL** el cual precisa:

“(…) VERTIMIENTOS

INVERSIONES DAMA SALUD S.A - SONRÍA SEDE KENNEDY, genera vertimientos de tipo no doméstico debido a las actividades de la práctica odontológica que desarrolla en sus instalaciones y los insumos que necesita para el desarrollo de estas actividades. En la visita técnica a este establecimiento para la fecha del 7 de mayo de 2010 se pudo evidenciar que no ha adelantado el trámite de Registro de vertimientos por lo cual se encuentra **incumpliendo la Resolución 3957 del 2009 Capítulo II artículo 5.**

Por otra considerando las actividades desarrolladas, los insumos implementados (desinfectantes, líquidos agotados) se considera necesario verificar la calidad del vertimiento para determinar la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos. (...)

(…) En cuanto al tema de vertimientos y su cumplimiento con el Requerimiento 2009 EE 57490 en el cual se solicitaba tramitar el Registro de vertimientos mediante el diligenciamiento del formulario respectivo y presentar una caracterización de estos, se pudo establecer que a la fecha de la visita técnica NO se ha radicado en la entidad la información solicitada por la cual INCUMPLE con este requerimiento. (...)

Que en virtud de la diligencia referida en el inciso anterior, se evidenció el incumplimiento de la investigada en materia del registro de vertimientos; lo cual quedó plasmado en el Concepto Técnico **No. 08749 del 26 de mayo de 2010**, visto en su numeral 11 sobre las **CONCLUSIONES**, en el que se pronuncian de la manera siguiente:

*“(…) Con respecto al incumplimiento en el tema de vertimientos y a la gestión de residuos administrativos se sugiere al grupo legal de la Subdirección **abrir un proceso sancionatorio** dado*



que en la visita técnica no se evidenció el cumplimiento al Requerimiento 2009EE56290 del 18 de diciembre de 2009 en cuanto a: registrar los vertimientos y realizar una caracterización de los mismos, registrar en el formulario RH1 los residuos de amalgamas, placas de plomo, líquidos agotaos, e implementar el plan de gestión de residuos peligrosos contando con los respectivos registros (...)”

Que en el sentido atrás dicho, se evidencia que la omisión de la acusada como responsable de la infracción, relacionada con la solicitud del Registro de Vertimientos, muy a pesar del término más que razonado dado al vocero de dicha empresa para efectuar o atender la obligación en cuestión, dejando pasar un periodo de tiempo suficiente para el acatamiento a lo exigido como está probado; comportamiento que impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar un control directo sobre el vertimiento del usuario, constituyéndose así en un **riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, conllevando a su tiempo el que su falta sea enrostrada a título de dolo**, como se anotó anteriormente.

Que la conducta señalada, fue evaluada por esta autoridad ambiental dentro del **Informe Técnico No. 01036 del 9 de julio de 2019**, el cual se considera parte integral de este Acto Administrativo, en él, en su capítulo 4, se proyecta la “**TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MVDT 20186 DE 2010.**” En su ítem 4.1. tasa la multa, en conjunto para los cargos PRIMERO Y SEGUNDO respectivamente, declarando la responsabilidad del infractor en ellos, los cuales son objeto del presente análisis, que el alcance técnico mencionado en su numeral 4.1.3., consigna la **EVALUACIÓN DEL RIESGO**, señalando el mismo de la manera siguiente:

“(...) la infracción mencionada será evaluada teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos. (...)”

Que el documento técnico anteriormente citado, toma como fecha inicial de las infracciones atrás citadas, la correspondiente al 26 de febrero de 2010, tomándola como el término máximo en el cual, el infractor debía realizar el trámite del registro de vertimientos para el establecimiento de comercio **SONRÍA SEDE KENNEDY** y como fecha final para el mismo, la del 14 de julio de 2011 fecha en la cual fue otorgado el registro de vertimientos con Consecutivo No. 1338 del 14 de julio de 2011, asignado bajo el Radicado SDA No. 2011EE88749.

Que con base en lo anterior este Despacho, considera a **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, responsable de los cargos primero y segundo, como queda dicho en los incisos anteriores, por la omisión observada de la infractora a la exigencia ordenada en los artículos 5 y 8 de la Resolución



3957 de 2009, imposibilitando que esta Secretaría evaluara las condiciones sobre las cuales se realizó la descarga y determinar si el cuerpo receptor tenía la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante, sin que este se vea afectado, constituyéndose así en un **riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos**, aspecto recogido y sobre el que se profundizó en este pronunciamiento dentro del análisis desarrollado anteriormente, en consecuencia se tazará la correspondiente sanción.

Que así las cosas, se continuará con los cargos estudiados, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por lo que una vez revisado los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a las infracciones del orden ambiental cometida por aquella, de conformidad a lo prescrito en la norma en mención.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por la infractora y con ello la violación de la normatividad aludida en razón a cada cargo imputado anteriormente, en atención al material probatorio que conforma el presente proceso, no se evidencia la concurrencia de la circunstancia de agravación alguna de las contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dado que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

Que con relación a la existencia de algún atenuante definido como: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, sobre la conducta desplegada en contra de la normatividad ambiental por la infractora del presente caso, se tiene que en los cargos primero y segundo de que trata el **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013**, al respecto y sobre este tópico el informe Técnico de Criterios generado para la toma de la decisión de fondo del presente proceso sancionatorio ambiental, en las tablas 7,15, 22, señala: *“(…) Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño. (...)”*



VIII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Asunto sobre el que la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.



Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, y en tal sentido la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción (...).”

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 9 de julio de 2019**, documento en el cual se realizó, modelación matemática para los cargos primero y segundo, imputados a través del **Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013**, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor, al no realizar las acciones pertinentes encaminadas al cumplimiento a la normatividad ambiental, generó como consecuencia la configuración de afectaciones ambientales o impactos a los recursos naturales, produciendo un **riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos**, razón por la cual y frente a la tasación de la multa a imponer por los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO** referidos en el Acto Administrativo aquí referidos,



anotando que aun cuando el alcance técnico citado en este inciso, genera el análisis a los cargos en su conjunto, el cálculo de la multa se toma con base al **CARGO PRIMERO** como sigue:

“(…)

4.1.7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Tabla 7. Resumen variables y valor de la multa para el cargo primero

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$ 36'536.478) \times (1 + 0) + 0] \times 1$$

$$\text{Multa} = \$ 146'145.912$$

Multa = \$ 146'145.912 CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE.

5. RECOMENDACIONES

- Imponer a la empresa, **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRIA – SEDE KENNEY**, identificada con número de Nit 830108482-3, una multa correspondiente al cargo primero y segundo, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$146'145.912)**, de



acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 00592 del 18 de abril de 2013. (...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 9 de julio de 2019**, por la ocurrencia de los cargos primero y segundo de los que se declara responsable a la empresa antes nombrada, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/ONEDA CORRIENTE (\$146'145.912)**.

X. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

18



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de la Localidad Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo, formulados mediante Auto No. 03302 del 3 de diciembre de 2013, por vulnerar el artículo 5 y el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009, al no realizar el registro de los vertimientos generados; como tampoco el haber realizado la caracterización de estos, acorde a lo solicitado por esta entidad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, una multa por CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$146'145.912).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargo primero y segundo, se evalúan teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, por no haber tramitado el debido registro de vertimientos, de acuerdo con lo concernido en el Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 09 de julio de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con la presente providencia, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2011-954.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 09 de julio de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY,** identificada con el Nit.



830.108.482-3, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 86 No. 55-35 Sur y en la Transversal 24 No. 54-08 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. - INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY, por medio de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 01036 del 09 de julio de 2019.**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-954, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A. - SONRÍA SEDE KENNEY**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55-35 Sur de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.691.109 o quien haga sus veces, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20



Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Público
Expediente No. SDA-08-2011-954